

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 57 de la misma ley, este Ayuntamiento establece una Tasa por el servicio de expedición de documentos, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición de documentos y tramitación de expedientes, a instancia de parte, comprendida en los siguientes apartados:

- a) Certificaciones que se expidan a instancia de parte.
- b) Obtención de copias de planos.
- c) Obtención de copias de documentos.
- d) Compulsas de documentos.
- e) Expedición de licencias y autorizaciones.
- f) Cédulas urbanísticas.

2.- A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa, de las antes señaladas, que haya sido provocada por el particular.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, expedientes para la devolución de ingresos indebidos, con excepción de las certificaciones de actos presuntos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de expedición de documentos consistirá en una cantidad fija por unidad. Según la naturaleza de los expedientes o documentos a tramitar o expedir, de acuerdo con la tarifa siguiente:

Expedición de licencias y autorizaciones	24,76 euros/unidad.
Certificaciones de instancia de parte	0,82 euros/unidad.
Cédulas urbanísticas	52,74 euros/unidad.
Compulsa de documentos	0,13 euros/unidad.
Fotocopias a instancia de particulares (DIN-A4)	0,13 euros/unidad.
Fotocopias a instancia de particulares (DIN-A5)	0,25 euros/unidad.

2.- Las cuotas señaladas corresponden a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas total o parcialmente en cualquier momento, siguiendo los trámites legales dispuestos al efecto.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del pago de la presente Tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y la Mancomunidad, agrupación o entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio.

2.- Será de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de ley que no sean de régimen local.

3.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, o se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 9. Gestión tributaria.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del expediente, o en el propio documento si no existiera dicha solicitud o ésta no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.

Las deudas podrán ser exigidas por el Ayuntamiento por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, mientras el Ayuntamiento no establezca un régimen distinto.